

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE
DEMANDADO: JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES
RADICADO: 680013103011 20120 00191 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez para resolver lo pertinente con la excepción previa (C-2).
Bucaramanga, 26 de enero del 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00191 00

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). -

ASUNTO

El apoderado judicial de JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES propuso en término las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA y CLÁUSULA COMPROMISORIA contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del C.G.P.

Finca su medio exceptivo en los artículos 108 y 109 del contrato de sociedad, que establecen que las diferencias entre los accionistas entre sí, con la sociedad o sus administradores en desarrollo del contrato social, se someterán a conciliación en la Cámara de Comercio de Bucaramanga y a decisión arbitral del Centro de Arbitraje de la misma entidad, acto dispositivo de parte que no puede ser desconocido por quienes suscriben el contrato de sociedad, lo que implica que este Despacho carece de competencia para conocer de este proceso y por ende, debe darse por terminado el mismo.

Surtido el traslado de ley, la parte actora manifestó que la exigencia de acudir al trámite conciliatorio contraría disposiciones del artículo 13 del C.G.P. y por ende, no obliga a los socios de GRANJA LA PIEDAD S.A.S. y se tiene por no escrita. De la cláusula compromisoria, dice que en el artículo 109 del contrato de sociedad no son claros los asuntos que se someterán a la justicia arbitral y no se menciona el procedimiento de escogencia de los árbitros, siendo esto último no subsanable a través de la interpretación legal. Asegura que la cláusula compromisoria no abarca el conflicto de la rendición de cuentas, pues ello es una obligación legal y societaria del demandado JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES y, por ende, el juez es competente para conocer de este proceso.

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos propuestos son los establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del C.G.P.:

«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria (...).».*

Ambos se sustentan concretamente en que cualquier conflicto suscitado en desarrollo del contrato de sociedad debe ser dirimido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, previo trámite de conciliación en el Centro de Conciliación de la misma entidad.

El artículo 1602 del Código Civil postula:

Art.- 1602. Los contratos son ley para las partes. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

El numeral 11 del artículo 110 del Código de Comercio, que versa sobre los requisitos para la constitución de una sociedad, estableció que uno de los asuntos que debe expresarse en el acto de constitución de la sociedad es,

11) Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores;

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008 que regula las sociedades por acciones simplificadas, reza:

Artículo 40. Resolución de conflictos societarios. *Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.*

Los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012 establecen:

Artículo 3º. Pacto arbitral. *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.*

Artículo 4º. Cláusula compromisoria. *La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Frente a la figura de la cláusula compromisoria, el Consejo de Estado ha sostenido que,

«La cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral. (...) la naturaleza del acto

habilitante, esto es del pacto arbitral, ora en la modalidad de cláusula compromisoria ora en la de compromiso, el cual como fuente es en sí mismo un contrato o negocio jurídico que genera un vínculo inescindible, pues es sólo a partir de ese preciso negocio jurídico que se demarcan los límites tanto temporales como materiales de las competencias que de allí se derivan»¹.

Y la Corte Constitucional en Sentencia SU-174 de 2017² en la que se abordó el estudio de la justicia administrada por los árbitros, consideró:

«Por mandato expreso del constituyente, la voluntad autónoma de las partes en conflicto es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares. Tal acuerdo recibe en nuestro sistema diferentes denominaciones –pacto arbitral, pacto compromisoria-, puede revestir diferentes formas –cláusula compromisoria, compromiso-, y puede abarcar un conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación negocial.

El artículo 116 superior no deja duda sobre la naturaleza jurisdiccional de las atribuciones que se confieren a los árbitros, al disponer que éstos pueden ser investidos excepcional y transitoriamente de la función de administrar justicia. El carácter jurisdiccional de la función arbitral se deriva, a su vez, del hecho de que mediante el pacto arbitral, las partes sustraen el caso concreto de la competencia del sistema estatal de administración de justicia, que es sustituida por el tribunal de arbitramento – el cual no constituye una jurisdicción autónoma y permanente, sino una derogación del sistema estatal de administración de justicia para el negocio en cuestión.

Cuando las partes de una controversia acuerdan voluntariamente someter sus disputas a la decisión de árbitros, están tomando la decisión de no acudir a la jurisdicción estatal por motivos de conveniencia, según su libre apreciación. Por lo tanto, al habilitar a los tribunales de arbitramento para administrar justicia, las partes están manifestando su confianza en que la decisión que adopten los árbitros por ellas mismas escogidos – directa o indirectamente – para resolver la controversia, será la adecuada».

El contrato de constitución de sociedad por acciones simplificadas denominada INVERSIONES GRANJA LA PIEDAD S.A.S., suscrito por los accionistas JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES y CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE, contiene las cláusulas conciliatoria y compromisoria en los artículos 108 y 109, en los siguientes términos:

ARTICULO 108: CLAUSULA CONCILIATORIA.- *Las diferencias o controversias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social, incluida la impugnación de determinaciones de la Asamblea General de Accionistas con fundamento en cualquiera de las causas legales, las partes acuerdan someterla al trámite Conciliatorio, el cual se surtirá ante cualquier Centro de Conciliación del domicilio social en la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.*

ARTICULO 109: CLAUSULA COMPROMISORIA.- *Si las diferencias o controversias antes mencionadas, incluida la impugnación de determinaciones de la Asamblea General de Accionistas con fundamento en cualquiera de las causales legales, las partes acuerdan someterla a decisión arbitral. El Tribunal funcionará en la sede del Centro de Arbitraje*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia No. 18013 del 7 de marzo del 2012, Rad. 760012331000 1997 04862 01, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el número de árbitros dependerá de la cuantía del conflicto, las normas aplicables serán las del Centro de Arbitraje antes mencionado.

Dicha estipulación contractual, de la que no existe prueba de haberse modificado, excluido o condicionado, emerge de la voluntad de las partes y por ende obliga a los accionistas a someter a un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la controversia suscitada entre los dos únicos accionistas respecto del cumplimiento o no de la obligación de rendir cuentas en cabeza del gerente de la sociedad JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES.

De las cláusulas citadas queda claro que las partes que constituyeron la sociedad manifestaron expresamente su voluntad de habilitar la competencia de los árbitros, con el fin de que estos conozcan de cualquier diferencia que surja respecto del contrato de sociedad entre quienes hacen parte de la organización, la que no puede ser desconocida ni por las partes ni por este Despacho judicial, pues de hacerlo se estaría atribuyendo una competencia que no le corresponde a pesar de que las partes han convenido, en forma libre y vinculante, que sus diferencias serían objeto de debate en la justicia arbitral y se aceptaría por ende, que existen dos jurisdicciones competentes para asumir el conocimiento de tales conflictos, lo cual resulta contrario a derecho.

Además, la cláusula compromisoria tiene un carácter autónomo que persiste incluso si el contrato al que se refiere resultare nulo de manera absoluta o inexistente y la única forma de alterarla es la celebración de un nuevo convenio contractual entre las mismas partes conforme las normas legales.

Así las cosas, cuando las partes habilitan a los árbitros para conocer de sus diferencias, derogan la jurisdicción y la competencia de los jueces y éstos, al advertir la existencia de la cláusula compromisoria, están obligados a rechazar la demanda o terminar el proceso – *según el momento procesal* – por falta de jurisdicción y de competencia, para evitar que el proceso que se tramite resulte nulo.

Esta decisión debe tomarse incluso si no se propone como excepción en el proceso, pues el pacto arbitral no desaparece por dicha causa y tampoco se sana la nulidad que resulta de asumir el conocimiento de un proceso para el cual se carece de jurisdicción y de competencia.

Dicho lo anterior, no le queda otro camino al Juzgado que declarar probada la excepción previa de CLÁUSULA COMPROMISORIA, con la consecuente terminación del proceso, con la consecuente condena en costas a la parte demandante.

Frente a la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, la misma queda subsumida por la que se declara probada, razón por la cual el Despacho se releva de realizar el análisis de aquella.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE
DEMANDADO: JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES
RADICADO: 680013103011 20120 00191 00

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de CLÁUSULA COMPROMISORIA propuesta por la parte demandada JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES.

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovido por CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con inciso 2º de numeral 1º del artículo 365 *ibídem*. Se fija como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a favor de la parte demandada, suma que se incluirá en la liquidación de costas que se haga por Secretaría

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 021 de 19 de marzo de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3c83eba9adfab27930e92c0d318f4092aad1893cf0c962f3cf4af123e204
27

Documento generado en 18/03/2021 11:22:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>